

*interfecto*, por atribuirse al padre de éste la muerte del de aquél, *no es motivo bastante para producir obcecación y arrebató*. (Sentencia de 13 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 31 del propio mes.)

23. Que tampoco es motivo para apreciar dicha circunstancia atenuante una *pequeña cuestión* que antes del suceso tuvieran el acusado y el ofendido. (Sentencia de 24 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 29 de Abril.)

24. Que en el delito de *violación de correspondencia privada* no puede estimarse como estímulo, y menos poderoso, como lo exige la Ley, el que tiene sólo por móvil un *deseo patriótico*, porque éste podría muy bien haber tenido su satisfacción completa, dado que hubiese fundadas indicaciones de que la carta abierta fuese sospechosa, acudiendo á la Autoridad judicial, sin infringir las leyes protectoras de la correspondencia de los particulares. (Sentencia de 29 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 29 de Julio.)

25. Que porque al procesado asistiese razón indudable en la cuestión legal que había promovido con el ofendido, sobre si éste tenía el derecho de practicar el riego de su huerto del modo que lo hacía, no puede invocarse que obrase, al matar á su contrario, por estímulos poderosos que le produjesen *arrebato y obcecación*, porque sometida ya la disidencia que mediaba entre ambos á la Autoridad judicial, de ésta misma debía esperar que la decidiese en justicia, con la indemnización de perjuicios, si para ello tenía derecho. (Sentencia de 17 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

26. Que el dar un Alcalde imprudentemente la voz de «fuego» *no es estímulo tan poderoso que naturalmente debiera producir arrebató y obcecación* en los que llevaron á cabo este acto. (Sentencia de 27 de Noviembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1877.)

27. Que no puede estimarse la atenuante 7.ª del art. 9.º de haber obrado el procesado con *arrebato y obcecación*, fundada en que estaba enemistado con el interfecto por perseguir á la mujer que él amaba, si sólo resulta que ambos querían á la misma, y ésta había preferido al procesado, el cual, sin embargo, no contento todavía, aparece que provocaba y amenazaba al interfecto. (Sentencia de 27 de Septiembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 25 de Noviembre.)

28. Que el que hiere al que fué su jefe, por atribuirle su cesantía, *no puede invocar á su favor la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecación*, porque si se consideraba agraviado con el informe que aquél emitiera, tenía expedito el medio de recurrir contra el mismo por el agravio que le causara. (Sentencia de 27 de Noviembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 2 de Febrero de 1878.)

29. Que no son tampoco bastantes para producir dicha circunstancia

atenuante *las desavenencias anteriores que existían entre el procesado y el interfecto* con motivo del trabajo, ni la *disputa* que tuvieron antes del suceso. (Sentencia de 18 de Enero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 8 de Abril.)

30. Que el que mata al marido de la mujer con quien sostiene relaciones ilícitas *no puede tampoco invocar á su favor la atenuante de obcecación y arrebató*, so pena de confundir el estímulo poderoso y natural de que habla la Ley con el estímulo artificial y vicioso, para el que en vez de atenuación sólo tiene la Ley censura. (Sentencia de 22 de Enero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 8 de Abril.)

31. Que el estímulo poderoso que naturalmente produce obcecación y arrebató es menester que se funde en un *agravio serio*, en una *agresión fuerte*, en una *provocación ilícita*, en un acto; en fin, que lleve en el ánimo del que lo sufre una perturbación proporcionada al mal que en su consecuencia ocasione; pero nunca en ligeras desavenencias del espíritu que, más ó menos oportunas, pueden sostenerse dentro del derecho y de la libertad individual del que las motiva. (Sentencia de 5 de Marzo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 4 de Mayo.)

32. Que la circunstancia atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente produzcan arrebató y obcecación *ha de arrancar de hechos injustos ó de actos improcedentes*, y no de aquellos que se practican en cumplimiento de un deber, como lo es en un Juez municipal el mandar detener al que atenta contra su autoridad, por más que el obrar así lo exaspere y contrarie. (Sentencia de 15 de Octubre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 30 de Noviembre.)

33. Que el haber tenido el procesado y el ofendido una cuestión el día anterior podrá ser motivo para creer que aquél preparó la venganza, pero de ningún modo para que ejecutara la muerte por estímulos tan poderosos que naturalmente producen arrebató y obcecación, porque éstos *deben ser inmediatos*, y no es natural que un hombre esté arrebatado y obcecado durante veinticuatro horas. (Sentencia de 14 de Mayo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 8 de Agosto.)

34. Que la circunstancia atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido obcecación y arrebató en el agente ha de fundarse en motivos *graves y fuertes*, y no en ligeras causas ni en impulsos arbitrarios que engendren la cólera ó las malas pasiones. (Sentencia de 15 de Octubre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 17 de Diciembre.)

35. Que el solo hecho de haber el procesado sorprendido en una finca de su suegro á un niño que comía ó cogía fruta, no es motivo bastante para suponer que obró con *arrebato y obcecación* al causar á dicho niño lesiones gravísimas, de las que falleció. (Sentencia de 26 de Enero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 20 de Marzo.)

36. El haberse negado una mujer á sostener relaciones ilícitas con el procesado no puede estimarse como causa de *arrebato* y *obcecación*, porque no producen naturalmente este efecto ni el ejercicio de un derecho legítimo por parte del ofendido, ni el deseo de satisfacer vicios ó apetitos desordenados por la del procesado, porque á ello se oponen de consuno la Ley y la moral. (Sentencia de 29 de Septiembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Enero de 1882.)

37. El hecho de mediar disgustos entre el interfecto y el procesado á virtud de ciertas exacciones que el primero, como guardia municipal, venía haciendo al segundo por cada carga de fruta que introducía en la localidad, no debe considerarse como constitutivo de la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación*, mucho más cuando, siendo ciertas, pudo y debió producir su queja ante la Autoridad competente, etc. (Sentencia de 20 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Julio.)

38. Aun cuando el culpable haya obrado al ejecutar el delito arrebatado y obcecado por la *cólera* y por el deseo de *venganza*, si tales sentimientos fueron *injustificados*, no puede alegar á su favor la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código, de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeran *arrebato* y *obcecación*.

Pero aun cuando el móvil que indujera al culpable á cometer el delito fuera injustificado, y por ende no constitutivo de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código, no puede menos de aplicarse ésta al hijo de aquél, que desconocedor de los antecedentes del suceso, se colocó en la misma actitud que el padre, y cooperó á la ejecución del homicidio cometido por éste. (Sentencia de 3 de Abril de 1883, publicada en las *Gacetas* de 19 y 20 de Agosto.)

39. El solo hecho de haber el ofendido atado un trapo al cuello de una caballería que conducía el procesado, apreciado en su racional valor, no constituye estímulo *suficientemente poderoso* para determinar el *arrebato* y *obcecación*, á cuyo impulso se dice cometido el delito. (Sentencia de 23 de Junio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 27 de Septiembre.)

40. El *acaloramiento* producido por una *riña* ó *disputa* no puede estimarse como estímulo bastante poderoso para producir *arrebato* y *obcecación*, á los efectos del art. 9.º, núm. 7.º del Código. (Sentencia de 27 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 22 de Enero de 1884.)

41. Que cualquiera que fuese el disgusto ó contrariedad que pudiera causar al procesado la orden de la Autoridad judicial para que hiciese entrega á los tutores legítimos de la persona del menor y de los bienes de éste, no pueden estimarse aquéllos como circunstancia de atenuación, porque los estímulos han de ser *suficientemente poderosos* y deben tener su origen en sentimientos perfectamente legítimos y que no signifiquen

oposición ó rebeldía hacia la Autoridad. (Sentencia de 8 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 24 de Agosto.)

42. Que el haberse limitado el interfecto á *empujar* al procesado cuando éste intentó quitar á aquél sin razón alguna del sitio en que estaba sentado á la puerta de su casa no fué motivo racional para que se ofendiera, ni mucho menos para acometer con navaja al ofendido é inferirle la herida de que falleció, por lo que procede rectamente la Sala no apreciando en este caso en favor del procesado la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación*. (Sentencia de 9 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1883.)

43. Que si los procesados exigieron del ofendido por medio de amenazas repetidas la cesión de ciertos terrenos que creían corresponderles, á cuya exigencia manifestó el amenazado que no podía acceder, por ser los Tribunales los únicos competentes para reconocer derechos, la Sala que en este caso aprecia á favor de los procesados la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código infringe este artículo y número, pues ningún hecho revela en los procesados otro estímulo que el deseo de obtener inmediatamente la cesión pretendida; estímulo no suficiente por su origen y tendencia, ni naturalmente poderoso para producir disculpable *arrebato* ú *obcecación*, dadas las medidas respuestas y racionales reparos del ofendido, que defería á los Tribunales y no á la imposición de ajena voluntad la decisión del derecho reclamado. (Sentencia de 1.º de Octubre de 1883, publicada en las *Gacetas* de 10 y 12 de Diciembre.)

44. Aun cuando el hecho de haber intentado suicidarse el culpable después de haber cometido un delito gravísimo induzca á creer que obró al ejecutarlo con *arrebato* y *obcecación*, no puede apreciarse esta circunstancia atenuante (7.ª del art. 9.º) si en la sentencia no se consigna hecho alguno anterior al delito que pueda ser constitutivo de *estímulo poderoso* para su perpetración. (Sentencia de 20 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1885.)

45. Que del cariño que en uno de los resultandos de la sentencia se atribuye al procesado hacia la ofendida no se puede inferir la existencia de estímulo ninguno de *arrebato* y *obcecación* que le impulsara á la realización de un crimen (el de homicidio), que pugna con semejante supuesto afecto, ni tampoco podría estimarse como fundamento de los celos á que alude el Tribunal sentenciador en uno de sus considerandos, puesto que los únicos estímulos de *arrebato* que atenúan la responsabilidad criminal de los delincuentes son los que se originan en sentimientos legítimos, no aquellos que nacen de pasiones viciosas y censurables; por lo que la Audiencia incurre en error de derecho al estimar en tal caso la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación* á favor del reo. (Sentencia de 28 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 4 de Mayo de 1885.)

46. No son apreciables como estímulos poderosos de arrebató y obcecación los temores que pudiera abrigar el procesado de ser reemplazado en su cargo de guarda particular por el interfecto, sobre todo cuando ni siquiera se dice que fuesen fundados tales temores, ni, de todos modos, podría atenuar el crimen del recurrente el uso de un derecho por parte del dueño de la finca que aquél custodiaba. (Sentencia de 30 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto de 1885.)

47. La creencia por parte del procesado de que al practicar el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento los apeos ó deslindes de varias fincas de particulares con terrenos del común de vecinos lo verificaban para *proceder á su venta*, no es motivo bastante para atenuar su responsabilidad, al llamar á aquéllos «ladrones y mamarones,» en concepto de haber obrado con *obcecación y arrebató*. (Sentencia de 20 de Septiembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 29 de Noviembre.)

48. El que dispara un tiro y mata á un sujeto por el solo hecho de estar jugando con varias niñas, y entre ellas la con que estaba en relaciones amorosas, no puede invocar legalmente á su favor la circunstancia atenuante de *obcecación y arrebató*. (Sentencia de 29 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 19 de Septiembre.)

49. Ni tampoco el que mata á una persona por no prestarse ésta á la entrega de una hija suya para que le sirviera de concubina. (Sentencia de 28 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 18 de Septiembre.)

50. El hecho de haber sido despedido el procesado del café donde servía y de haber cruzado con este motivo algunas palabras con su amo, no es motivo bastante á determinar la circunstancia atenuante de *arrebató y obcecación* en el delito de lesiones menos graves inferidas al segundo. (Sentencia de 16 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre, pág. 169.)

51. El que tira una piedra y hiere á un niño de seis años porque se le acercaba y molestaba, no puede tampoco invocar á su favor la circunstancia atenuante de *arrebató y obcecación*. (Sentencia de 9 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Noviembre, páginas 217 y 218.)

52. La circunstancia atenuante de *arrebató y obcecación* no puede fundarse en el deseo de lograr por medio del delito cometido la impunidad de otro, porque la Ley sólo tiene en cuenta los motivos legítimos, ó nobles cuando menos, entre los cuales no caben, sin desconocimiento ó perturbación de los principios morales á que la ley penal obedece, los que deben su origen á la egoísta y criminal aspiración de lograr por medio del delito la impunidad de otro. (Sentencia de 20 de Agosto de 1885, publicada en la *Gaceta* de 7 de Enero de 1886, págs. 9 y 10.)

53. En el delito de *injurias á la Autoridad* cometido en un artículo

de periódico no debe apreciarse la circunstancia atenuante de *arrebató y obcecación*, fundada en el calor del debate político en que aquéllas se vertieron, ya si se tiene en cuenta la índole especialísima de este delito, ya si se reflexiona que el arrebató y obcecación no es otra cosa que una ofuscación rápida y momentánea que afecta hondamente el estado normal de la inteligencia, y que en el presente caso el motivo que inspiró dicho artículo y el sosiego y meditación con que el periodista se dedica á sus tareas excluyen dichas circunstancias atenuantes. (Sentencia de 6 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 23 de Enero de 1886, página 28.)

54. El hecho de que el cabo de vara de un presidio procedía con desigualdad al reparto del rancho á los confinados, no es motivo bastante para determinar el *arrebató y la obcecación* en el delito de *atentado y lesiones* cometido contra la persona de aquél por uno de dichos presidiarios, pues aun cuando fuera cierto el referido hecho, por su escasa transcendencia no constituiría un estímulo suficientemente poderoso para perturbar con obcecación y arrebató el ánimo de los recurrentes, á quienes podía excitar á dirigir sus quejas al superior, pero no á causar violencias personales. (Sentencia de 26 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 26 de Abril de 1886, págs. 153 y 154.)

55. Cualquiera que sea el móvil que haya impulsado al autor de un folleto á inferir en él injurias y calumnias á determinadas personas, no cabe apreciar que al cometer estos delitos obró su autor con *arrebató y obcecación*, porque esta circunstancia atenuante no es en manera alguna conciliable con la madura meditación y el reflexivo detenimiento que requiere el acto de escribir un folleto, y por lo tanto, al apreciarla en su fallo, la Audiencia sentenciadora comete error de derecho. (Sentencia de 30 de Diciembre de 1885, publicada en las *Gacetas* de 9 y 11 de Mayo de 1886, págs. 192 á 200.)

56. El que mediaran algunas palabras entre ofensor y ofendido, sin expresarse cuáles fueran y de quién partieron, y que entre ellos existieran resentimientos anteriores, no es motivo bastante para estimar que al disparar el primero un arma de fuego contra el segundo obró con *arrebató y obcecación*. (Sentencia de 17 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio, págs. 346 y 347.)

57. La circunstancia atenuante de *arrebató y obcecación* no es compatible con la agravante de *premeditación conocida*. (Sentencia de 16 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero de 1887, páginas 104, 105 y 106.)

58. En la comisión de un delito de *falsedad electoral*, consistente en la aplicación indebida de votos á favor de un candidato (art. 124, núm. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878), no cabe apreciar la circunstancia

atenuante de *arrebato* y *obcecación*, deduciéndola de la sola naturaleza del delito cometido. (Sentencia de 16 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto, págs. 63 y 64.)

59. Finalmente, en un delito de *parricidio* producido á consecuencia de los constantes y crueles malos tratamientos ejercidos por una madre desnaturalizada en la persona de una pobre y débil hija suya no cabrá invocar válidamente á favor de la procesada la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación*, proveniente del hecho de que aquella criatura, ya por descuido, ya por efecto de persistente incontinencia de vientre, se ensuciara á menudo sobre sus ropas y en el suelo, y que, para corregirla de este vicio, le fueron precisamente inferidos los expresados castigos. (Sentencia de 17 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto, páginas 67 y 68.)

Art. 9.º... 8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de *igual entidad* y *análoga* á las anteriores. (Art. 9.º, 8.ª, Cód. de 1850.—Art. 20, 11.ª, Cód. Port.)

*Igual entidad y análoga.*—Para apreciar como circunstancia atenuante cualquiera otra de las comprendidas genéricamente en este número, es necesario que *resulte demostrada* la analogía é igual entidad de las que se alegan con las especialmente designadas en los siete números anteriores, determinando claramente á cuál de éstas se hace referencia. (Véase el considerando 1.º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 24 de Marzo.)

**CUESTION I.** *En el acto de conciliación precedente á la interposición de la querrela de calumnia, manifiesta el querrellado que si en el calor de la disputa profirió alguna palabra mal sonante, la retiraba: probada la calumnia, ¿cabe apreciar como circunstancia atenuante la retractación de dichas frases?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa en Sentencia de 18 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 25 de Enero de 1873, fundándose en que tal retractación no está comprendida en las circunstancias enumeradas en el artículo, ni puede decirse que es de las análogas á que se refiere este núm. 8.º

**CUESTION II.** *La enemistad entre el ofensor y el ofendido, ¿puede apreciarse como circunstancia atenuante análoga?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no cabe estimarla como circunstancia de atenuación, por no estar comprendida en ninguna de las señaladas en el artículo, y porque tampoco puede considerársela de igual entidad y analogía á las que dicho artículo comprende. (Véase Sentencia de 10 de Mayo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 14 de Junio.)—Igual doctrina se consigna en la

Sentencia de 22 de Abril de 1874, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio.

Por las mismas razones ha declarado dicho Supremo Tribunal que no pueden apreciarse como circunstancias atenuantes: 1.º, *la buena conducta* anterior del procesado (Sentencias de 19 de Mayo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio, y de 10 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 29 del mismo mes y año); 2.º, en los delitos contra la propiedad, *la necesidad de alimentarse* (Sentencia de 21 de Abril de 1871, publicada en la *Gaceta* de 11 de Julio); 3.º, *la falta de amparo y guía del procesado en su educación primera* (Sentencia de 14 de Febrero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 3 de Abril); 4.º, *la de carecer el procesado de padre y madre y sostener á su hermano menor* (Sentencia de 19 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Febrero); 5.º, *el corto valor de lo robado ó hurtado* (Sentencia de 31 de Enero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 26 de Febrero); cual circunstancia no puede ser considerada como análoga ni de igual entidad á las demás enumeradas en el artículo, por carecer del requisito esencial de éstas, que consiste en que *acompañan y las lleva en sí* el culpable al perpetrar el delito, estando siempre unidas *con él* por una relación necesaria é indispensable (Sentencia de 18 de Octubre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1874); no pudiendo, ni aun *por equidad*, considerarse como atenuante análoga, cuando el Código reformado ha tenido más en cuenta que el de 1850 el corto valor para la imposición de la pena (Sentencia de 19 de Mayo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 25 de Julio); 6.º y último, *la confesión* del reo (Sentencias de 16 de Diciembre de 1870 y 23 de Febrero de 1872, respectivamente publicadas en las *Gacetas* de 25 de Enero de 1871 y 11 de Mayo de 1872), porque parte de un hecho *posterior* á la comisión del delito (Sentencia de 14 de Febrero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 3 de Abril); y todas las circunstancias atenuantes del art. 9.º son *anteriores ó coetáneas* á la ejecución del hecho punible, faltándole, por lo tanto, á la confesión ese elemento esencial de entidad y analogía. (Sentencia de 3 de Mayo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 12 de Julio.)—Igual doctrina se consigna en el considerando último de la Sentencia de 16 de Marzo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 16 de Junio, y en la de 21 de Enero de 1876, inserta en la *Gaceta* de 29 de Abril.)

**CUESTION III.** *¿Podrá al menos calificarse la sordo-mudez de circunstancia atenuante análoga?*—El Tribunal Supremo ha declarado que tampoco puede serlo, porque no se halla comprendida en el número 1.º de este artículo, si no existe la imbecilidad ni la locura, ni en el número 8.º que comentamos, por cuanto no cabe referirla á ninguna otra circunstancia de asimilación genérica. (Véase el considerando 5.º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 1873, publicada en la *Gaceta* de 8 de Mayo.)